



Consejo Consultivo de Canarias

D I C T A M E N 1 6 / 2 0 1 1

(Sección 1ª)

La Laguna, a 4 de enero de 2011.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Presidente del Cabildo Insular de Tenerife en relación con la *Propuesta de Orden resolutoria del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización, formulada por I.G.B., en nombre y representación de L.D.A., S.A., por daños ocasionados en el vehículo , propiedad de C.A.D., como consecuencia del funcionamiento del servicio público de carreteras (EXP. 934/2010 ID)*.*

F U N D A M E N T O S

I

1. Se dictamina la Propuesta de Resolución (PR) de un procedimiento de responsabilidad patrimonial, tramitado por el Cabildo Insular de Tenerife, por daños que se alegan derivados del funcionamiento del servicio público de carreteras de su competencia administrativa.

2. Es preceptiva la solicitud de Dictamen, en virtud de lo dispuesto en el art. 11.1.D.e) de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias (LCCC). La solicitud ha sido remitida por el Presidente del Cabildo Insular de Tenerife, de conformidad con el art. 12.3 de la LCCC.

3. La empresa afectada expone que es la compañía aseguradora del vehículo, cuyo titular es J.M.R, al que se le abonó, en aplicación del contrato de seguro concertado, una indemnización de 325,20 euros, subrogándose, en cumplimiento de la normativa aplicable, en los derechos y acciones del mismo, por los daños padecidos a causa del accidente sufrido el 21 de julio de 2007, a las 08:30 horas, en la autopista TF-1, en el punto kilométrico 010+200, a causa de la presencia de rocas en la calzada, que no pudo esquivar.

* **PONENTE:** Sr. Lazcano Acedo.

4. Son de aplicación, aparte de la Ley 9/1991 de Carreteras de Canarias, de 8 de mayo y su Reglamento, que se aprueba por el Decreto 131/1995, de 11 de mayo, tanto la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC), como el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en Materia de Responsabilidad Patrimonial aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo (RPRP), siendo una materia cuya regulación no ha sido desarrollada por la Comunidad Autónoma de Canarias, aun teniendo competencia estatutaria para ello. Asimismo, es de aplicación, específicamente, el art. 54 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local (LRBRL).

II

1. El procedimiento se inició con la presentación de la reclamación, efectuada el 29 de marzo de 2010.

Es de tener en cuenta que en el expediente obra una copia del escrito remitido por el Gobierno de Canarias al Cabildo Insular, en el que se informa de la suspensión de las funciones traspasadas relativas a la TF-1, Tercer carril, Tramo Santa cruz de Tenerife-Güímar, p.k. 0+000 al 20+400, a causa de las obras enmarcadas dentro del Convenio de colaboración suscrito entre el Gobierno de Canarias y el Ministerio de Fomento, correspondiendo su ejecución a la Consejería de Obra Públicas y Transportes del Gobierno de Canarias, que se realizaban en el tramo en el que acaeció el siniestro, punto kilométrico 0+700.

El 26 de noviembre de 2010 se emitió la Propuesta de Resolución objeto del presente Dictamen.

2. Por otra parte, en cuanto a la *conurrencia de los requisitos* establecidos para hacer efectivo el derecho indemnizatorio, regulado en el art. 106.2 de la Constitución, desarrollado en los arts. 139 y 142 LRJAP-PAC, se observa lo siguiente:

- La reclamante es titular de un interés legítimo, tiene legitimación activa para presentar la reclamación e iniciar este procedimiento, como se justifica en el Fundamento I.3.

- La competencia para tramitar y resolver el procedimiento incoado no corresponde al Cabildo Insular de Tenerife, como se expone posteriormente.

- En cuanto al plazo para reclamar, no concurre este requisito, ya que la reclamación se presenta el 24 de marzo de 2010 y el evento dañoso sucedió el 24 de

julio de 2007. Así, habiéndose satisfecho al asegurado el importe de 325,20 euros mediante transferencia bancaria el 3 de septiembre de 2009, el abono efectuado por la aseguradora ya se hizo fuera del plazo de prescripción de la acción para reclamar, culminado el 24 de julio de 2008, habiendo prescrito por tanto el derecho a reclamar en el que se pretende subrogar (art. 142.5 LRJAP-PAC).

III

1. La Propuesta de Resolución inadmite la reclamación presentada, pues el órgano instructor entiende que, como en el tramo en el que se produjo el accidente se estaban ejecutando por la Administración de la Comunidad Autónoma las obras de ampliación del tercer carril de la TF-1, quedando suspendidas las tareas de conservación y mantenimiento por parte del Cabildo Insular, en virtud de la normativa aplicable carece de las competencias de conservación y mantenimiento de la mencionada vía pública.

2. En efecto, la competencia de conservación y mantenimiento del Cabildo Insular estaba suspendida en la época del siniestro, en base a lo establecido en la disposición adicional segunda del Decreto 112/2002, de 9 de agosto, de traspaso de funciones de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de Canarias a los Cabildos Insulares en materia de explotación, uso y defensa y régimen sancionador de las carreteras de interés regional.

Y, dado que no consta comunicación alguna por parte de la Consejería referida de que es posible el uso normal de dicha carretera en la época del accidente, el Cabildo Insular, en aplicación de la normativa citada, carece de legitimación en este procedimiento.

3. Como ha señalado este Consejo en asuntos de similar naturaleza (véase, entre otros, el Dictamen núm. 645/2009, de 19 de noviembre), en cumplimiento del deber de colaboración con otras Administraciones (art. 14 de la Ley 14/1990, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas Canarias y el art. 55 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local), procede que se dé traslado de la reclamación a la Consejería competente del Gobierno de Canarias a los efectos oportunos y se le notifique a la reclamante a los fines pertinentes.

Finalmente, se señala al reclamante que en virtud del Convenio de colaboración suscrito entre el Gobierno de Canarias y el Ministerio de Fomento, ya citado, podría corresponderle la competencia a este último, de haber acordado que dicho Ministerio

se reservara la dirección, inspección comprobación y vigilancia de las obras para velar por su correcta realización, como así ha ocurrido en otros supuestos sobre los que ha dictaminado este Organismo (Dictamen 163/2010), ello sin perjuicio de lo expuesto en la propuesta de Resolución acerca de la devolución de expedientes a la Corporación Insular por el Ministerio mencionado.

C O N C L U S I Ó N

Procede la inadmisión de la reclamación, debiendo proceder la Administración consultante según se indica en los Fundamentos II.2 y III.3.